



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 1231

(13 JUN. 2023)

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR AD-HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, numeral 2 del artículo tercero y el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, la Resolución 1412 del 25 de octubre de 2022, la Resolución 113 del 27 de enero de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 797 del 23 de junio de 1983, el Instituto de Recursos Naturales (INDERENA), aceptó el Estudio de Efecto Ambiental presentado por CARBOCOL identificada con el NIT 900.076.296-4 e INTERCOR CZN S.A. y autorizó el inicio de la etapa de montaje del complejo carbonífero del Cerrejón.

Que mediante la Resolución 670 del 28 de julio de 1998, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció a la empresa INTERCOR CZN S.A. el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de apertura y operación de las nuevas áreas de minería.

Que mediante la Resolución 494 del 18 de junio de 1999, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció un Plan de Manejo Ambiental a la empresa Carbones de Colombia S.A. e International Colombia Resources Corporation – INTERCOR para el proyecto de construcción y operación de las obras planteadas para la fase denominada “*Proyecto de Optimización Acceso Temprano a Terceros*” en el área del Cerrejón Norte, localizado en jurisdicción de los municipios de Hato Nuevo, Barrancas y Maicao, en el Departamento de la Guajira.

Que mediante Resolución 561 del 22 de junio de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la sociedad INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION - INTERCOR, a favor de la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. C.Z.N., identificada con NIT. 8300780381 – 6, incluyendo las obligaciones ambientales según las disposiciones contenidas en las Resoluciones 797 de 1983, 1123 de 1995, 670 de 1998 y 494 de 1999.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en adelante el Ministerio, revocó las Resoluciones 942 de 2002 y 1243 de 2002, modificó la Resolución 797 de 1983, acumuló unos expedientes y estableció a la sociedad Carbones del Cerrejón LLC., el Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cubre las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, y Nuevas Áreas de Minería, en el departamento de La Guajira.

Que mediante Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar algunos de sus artículos.

Que mediante Resolución 759 de 14 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, aprobó las obras y actividades relacionadas con la desviación del Arroyo Bruno, de conformidad con los documentos presentados mediante comunicación con radicación 4120-E1-24772 de 14 de junio de 2013: Ingeniería detalle (diseño) obras de manejo drenaje superficial Tajo La Puente protocolización de acuerdos dentro del proceso de consulta previa con la comunidad de Campo Herrera; y se impusieron medidas adicionales a las establecidas en el PMAI.

Que mediante Resolución 1386 de 18 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de autorizar las obras y actividades necesarias para el aumento de la producción de 35 a 41 MTPA.

Que mediante Acta de seguimiento 210 del 3 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental específico a la obra de desviación del arroyo Bruno y realizó una serie de requerimientos a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Que mediante Acta de seguimiento 690 del 20 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental específico a la obra de desviación del arroyo Bruno y realizó una serie de requerimientos a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Que mediante Acta 215 del 4 de mayo de 2023 esta Autoridad Nacional plasmó las consideraciones del Concepto Técnico 2190-6 del 2 de mayo de 2023, efectuando control y seguimiento ambiental específicamente a la obra de desviación del arroyo Bruno y realizando una serie de requerimientos a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, relacionada con las obligaciones vigentes.

Asimismo, en el Capítulo denominado “Otras consideraciones” del Concepto Técnico en mención, se recomienda ajustar unas fichas del Plan de Manejo Ambiental Integral establecido mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, y sus modificaciones posteriores, aspectos que son objeto de la presente actuación.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera, que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

En el numeral 2 del artículo 3 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el párrafo 1º del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, así como el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

De otra parte, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el cual faculta al Director General de la Entidad, para la suscripción del presente acto administrativo.

Mediante la Resolución 1412 del 25 de octubre de 2022, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó al Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, o a quien haga sus veces, como Director General ad-hoc de la ANLA, a fin de que asuma el conocimiento de las solicitudes y procesos administrativos ambientales pasados, presentes y futuros relacionados con el expediente LAM1094.

Mediante el artículo primero de la Resolución 113 del 27 de enero de 2023, el Director General de la ANLA asignó al servidor público GERMÁN BARRETO ARCINIEGAS, en el empleo de subdirector técnico Código 150 Grado 21 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA. En consecuencia, le asiste al referido funcionario, la competencia para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Esta Autoridad Nacional verificó los aspectos referentes al proyecto “*Explotación de Carbón Bloque Central del Cerrejón Zona Norte. Mina el Cerrejón (Áreas Integradas)*”, específicamente, en lo relacionado a la obra de desviación del Arroyo Bruno en su fase operativa, en temporada seca para el año 2023; con base en la información presentada por la sociedad con fecha de corte a 28 de febrero de 2023 y lo observado en la visita de seguimiento ambiental realizada por el Equipo Técnico de la

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

ANLA entre los días 28 de febrero y 3 de marzo de 2023, y como consecuencia de lo anterior, expidió el Concepto Técnico 2190-6 del 2 de mayo de 2023, el cual sirve de soporte y fundamento de lo resuelto en el presente acto administrativo, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto Explotación de Carbón Bloque Central del Cerrejón Zona Norte. Mina el Cerrejón (Áreas Integradas) tiene como objetivo adelantar de manera técnica la extracción, beneficio y transporte de carbón mineral, siguiendo un sistema de explotación a cielo abierto, el cual incluye labores de pre-corte mediante voladura, arranque y cargue mecánico de mineral como de estéril, en un área concesionada por el Estado Colombiano de 69.000 ha.

La actividad objeto de seguimiento tiene por alcance las obras de manejo del drenaje superficial Tajo La Puente – Arroyo Bruno Tramo I, y su objetivo es realizar la desviación de un tramo de longitud 3.601 m del Arroyo Bruno dentro del marco de ampliación de explotación de las Nuevas Áreas de Minería– NAM, La Puente, para aumentar la producción en 41 millones de toneladas de carbón según lo autorizado en el artículo primero de la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014.

Mediante el proyecto P40, la sociedad busca incrementar la producción de carbón en la operación de Cerrejón, para lo cual se contempló la desviación del Arroyo Bruno en un tramo de 3,6 kms en la cuenca baja, con la finalidad de aumentar la producción de carbón en 41 millones de toneladas aproximadamente, con una vida útil de 10 años.

Localización

El Arroyo Bruno se encuentra en el extremo norte del proyecto, en lo que se denomina Nuevas Áreas de Minería (NAM) y es un tributario de la cuenca del río Ranchería, que se localiza en la margen derecha del mismo, con una dirección Este-Oeste. Dicho Arroyo nace en la cuchilla de Montebello aproximadamente a 460 metros de altitud, en la reserva natural de los Montes de Oca, al extremo norte de la Serranía del Perijá, llegando a su desembocadura sobre el Río Ranchería sobre los 80 msnm.

La subcuenca del Arroyo Bruno tiene 55,10 km² de área de drenaje, con longitud de cauce natural de 21,2 km. Morfológicamente la subcuenca se subdivide en alta y baja, donde la cuenca alta abarca un área de 36 km² y pendientes promedio del 0,13%, sus principales afluentes son los arroyos Sekiamahana y el Aritaymahana.

(Ver: Figura 1. Área del proyecto, del Concepto Técnico 2190-6 del 2 de mayo de 2023).

“(…)

OTRAS CONSIDERACIONES

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

NECESIDAD DE AJUSTES VIA SEGUIMIENTO MEDIDAS DE MANEJO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL INTEGRAL

Medio biótico

Coberturas Vegetales (PBF-06):

El programa de Coberturas Vegetales (PBF-06), contemplado en el Plan de Manejo Ambiental Integrado – PMAI del proyecto, tiene como objetivo general: “Proteger la integridad de las áreas con coberturas vegetales localizadas en El Cerrejón, como las áreas de compensación, las áreas de rehabilitación y los corredores biológicos; y aprovechar eficientemente la biomasa proveniente de material vegetal removido o talado en las operaciones de minería y obras asociadas.”

*El nacimiento del arroyo bruno está enclavado en las estribaciones de los Montes de Oca sobre la Serranía del Perijá y discurre por una cobertura de bosque de galería con un dosel que oscila entre los 15 y 27 metros de altura, conformado por especies como *Anacardium excelsum*, *Bulnesia arborea*, *Capparidastrium frondosum*, *Diospyros ebenum*, *Enterolobium cyclocarpum*, *Hura crepitans*, *Handroanthus billbergii*, *Licania arborea*, *Parinari pachyphylla*, *Melicoccus bijugatus*, *Melocactus curvispinus*, *Spondias mombin*, *Platymiscium pinnatum*, *Pseudobombax septenatum*, *Tabernaemontana amygdalifolia*, *Tabebuia rosea* *Sterculia apetala*, *Triplaris americana*, entre otras, características del bosque seco tropical, hasta llegar al río Ranchería.*

El bosque de galería presente en el cauce natural aguas arriba y, aguas abajo de la desviación cumplen funciones críticas tanto en los ciclos hidrológicos como biogeoquímicos, protegen la calidad del agua y proporcionan hábitats importantes para una rica diversidad de flora y fauna, es decir, funciona como un corredor natural para las especies de fauna terrestres locales. Igualmente, es ampliamente reconocido por la comunidad de zona por sus valores sociales, recreativos y ancestral.

En cuanto a la sección del cauce nuevo, de acuerdo con el histórico de los monitoreos para fauna terrestre establecidos mediante la Resolución 759 de 2014, así como el seguimiento de las áreas que han sido sometidas al proceso de rehabilitación, contemplado en el PMAI del proyecto, se observa que en el tramo 1 desviado del arroyo Bruno existe un ensamblaje progresivo que se ha venido consolidando de manera satisfactoria y en función de las épocas climáticas, que a su vez se integra al sistema. Sin embargo, con el objetivo de tener un comparativo en cuanto a las actividades relacionadas con la rehabilitación de la ronda hídrica del cauce desviado (3.6 km – 17.64 ha) y la efectividad de estas, en cuanto al progreso en el establecimiento de la cobertura riparia, existe la necesidad que el titular del instrumento de manejo y control ambiental presente, en el marco de un nuevo ajuste vía seguimiento, en la medida 1.2 de la ficha de manejo PBF-06 Coberturas vegetales, con una periodicidad anual la caracterización florística del ecosistema de bosque de galería y/o ripario en el cauce natural aguas arriba y, aguas abajo de la desviación del arroyo bruno, mediante el establecimiento de unidades muestrales permanentes que sean representativas en cuanto a la superficie establecida para la caracterización de coberturas en la ronda hídrica del cauce desviado (3.6 km-17.64 ha); con el propósito de contrastar el progreso de las actividades encaminadas a rehabilitar la cobertura vegetal riparia y, como un indicador de reincorporar al ecosistema regional, como áreas proveedoras de bienes y servicios ambientales dicha sección.

Programa monitoreo fauna terrestre (S-03):

El programa de monitoreo fauna terrestre (S-03) contemplado en el Plan de Manejo Ambiental Integrado – PMAI del proyecto, tiene como objetivo General: “Realizar el seguimiento de la fauna asociada a las diferentes

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

coberturas vegetales del proyecto minero para determinar el estado de conservación de esta, y direccionar las estrategias de manejo que garantizan la preservación de una muestra representativa de la fauna regional, generando información sobre las poblaciones y constituyendo el Cerrejón como un reservorio de diversidad genética para el país.” y, como alcance: “Este programa incluye el seguimiento de aves, mamíferos, reptiles, anfibios e insectos en los sitios estratégicos establecidos en los arroyos y río Ranchería, además de las áreas en rehabilitación y zonas de compensación o zonas establecidas para reubicación de fauna”.

En cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 759 de 14 de julio de 2014 (aprobó las obras y actividades relacionadas con el realineamiento del Arroyo Bruno) el titular del instrumento de control y seguimiento ambiental ha realizado un total de 21 monitoreos con una frecuencia trimestral para las comunidades de entomofauna (insectos) y herpetofauna (reptiles y anfibios), así como diez monitoreos de manera semestral para de aves y mamíferos.

*La Autoridad Nacional en cumplimiento de su misionalidad durante visita de seguimiento efectuada entre los días 28 de febrero y el 3 de marzo de 2023, recorrió la totalidad de la sección desviada del sistema natural siendo posible registrar actividad faunística. Asimismo, en el concepto técnico 8115 del 17 de diciembre de 2021, acogido mediante acta de reunión de seguimiento y control ambiental 690 del 20 de diciembre de 2021, se indicó: “En los recorridos se registraron individuos pertenecientes a los diferentes grupos faunístico (Herpetofauna: reptiles y anfibios, y Entomofauna: insectos), así como huellas de mamíferos; concluyendo que el área (Cauce natural, antiguo cauce y tramo desviado) se comporta como corredor biológico. Es de resaltar, que, si bien las especies fueron reiterativas, en la sección del antiguo cauce se destaca las huellas del tigrillo – *Leopardus pardalis*, Zorro de monte - *Cerdocyon thous*, entre otros; así mismo, el avistamiento de Mono aullador - *Alouatta seniculus*: Dos hembras, una con cría”.*

De acuerdo con lo anterior, con el objetivo de tener registros representativos sobre la actividad faunística en el cauce natural (sección desviada), existe la necesidad de:

Realizar un monitoreo para fauna silvestre (mamíferos, aves, herpetofauna y entomofauna) en la sección desviada del cauce natural que abarque temporada seca y lluvia, con el propósito de tener un comparativo para los monitoreos realizados en el cauce desviado; conforme a los parámetros metodológicos establecidos en el programa de Monitoreo Fauna Terrestre (Código S-03).

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales yigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.

El artículo mencionado dispone que: *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”*.

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, una de las finalidades del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental es: *“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo (...)”*.

En esos términos, las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto deben estar ajustadas a la realidad actual del mismo, de manera tal que, si es necesario ajustarlas, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de las mismas respecto a la realidad operacional del proyecto.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la jurisprudencia colombiana, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiestas en la redacción del acto; en forma clara,

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucidaciones o suposiciones: *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.”*¹

*“Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*²

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios señalados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

“Planes y programas que, para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y

¹ Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, sentencia radicado 25000-23-26-000-2003-01895-01 del 30 de marzo de 2006.

² Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemi Hernández Pinzón, sentencia radicado 08001-23-31-000-2006-01403-01

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar, además, que, si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”³

Lo anterior, con fundamento, además, en los principios consagrados constitucionalmente en el artículo 209 de la Constitución Nacional, los cuales deben ser aplicados en plena concordancia con los fines y objetivos del Estado; principios y directrices que se tienen consideración en la elaboración de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las competencias y objeto que le asisten.

En lo que respecta a los ajustes vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control ambiental, es preciso indicar que los mismos no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto esta Autoridad Nacional debe ajustar las fichas PBF-06 Coberturas vegetales y S-03 Programa de Monitoreo de Fauna, para atender de mejor manera los impactos derivados del medio biótico por las actividades del proyecto: “*Explotación de Carbón Bloque Central del Cerrejón Zona Norte. Mina el Cerrejón (Áreas Integradas)*”. Lo anterior, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, así como del desarrollo sostenible, el cual fue definido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia”. (Sentencia C-443/ 2009 M.P Humberto Sierra Porto)”.

Para el caso que nos compete es adecuado mencionar que, respecto del ajuste vía seguimiento de las fichas de manejo ambiental descritas en la parte resolutive del presente acto administrativo, se

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-245 del dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004). M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

debe precisar que las medidas de manejo ambiental se encuentran dentro de un conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que se dan por el desarrollo de un proyecto, con el fin de asegurar un uso sostenible de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente.

Acogiendo los argumentos técnicos efectuados en el Concepto Técnico 2190-6 del 2 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional ajustará vía seguimiento la ficha del Plan de Manejo Ambiental PBF-06 Programa De Coberturas Vegetales, en el sentido de incluir la presentación, de la caracterización florística del ecosistema de bosque de galería y/o ripario en el cauce natural aguas arribas y aguas abajo de la desviación del arroyo Bruno, con el propósito de contrastar el progreso de las actividades encaminadas a rehabilitar la cobertura vegetal riparia y, como un indicador de reincorporar al ecosistema regional, como áreas proveedoras de bienes y servicios ambientales dicha sección, en los términos y condiciones establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De otra parte, se ajustará vía seguimiento la Ficha S-03 Programa De Monitoreo Fauna Terrestre del Plan de seguimiento y Monitoreo, en el sentido de incluir la realización de un monitoreo para fauna silvestre (mamíferos, aves, herpetofauna y entomofauna) en la sección desviada del cauce natural, con el propósito de tener un comparativo para los monitoreos realizados en el cauce desviado; conforme a los parámetros metodológicos establecidos en el programa, el cual deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el programa PBF-06 Programa de Coberturas Vegetales del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “*Explotación de Carbón Bloque Central del Cerrejón Zona Norte. Mina el Cerrejón (Áreas Integradas)*”, establecido mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005 y sus modificaciones posteriores, de titularidad de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en el sentido de incluir en la medida 1.2 la presentación, con una periodicidad anual, de la caracterización florística del ecosistema de bosque de galería y/o ripario en el cauce natural aguas arribas y aguas abajo de la desviación del arroyo bruno, mediante el establecimiento de unidades muestréales permanentes que sean representativas respecto a la superficie establecida para la caracterización de coberturas en la ronda hídrica del cauce desviado (3.6 km-17.64 ha); con el propósito de contrastar el progreso de las actividades encaminadas a rehabilitar la cobertura vegetal riparia y, como un indicador de reincorporar al ecosistema regional, como áreas proveedoras de bienes y servicios ambientales dicha sección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. El titular del instrumento de manejo y control ambiental deberá reportar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, a partir del ICA correspondiente al periodo 2023, las evidencias documentales de la implementación de las fichas anteriormente descritas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento la ficha S-03 Programa de Monitoreo Fauna Terrestre del Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto: “*Explotación de Carbón Bloque Central del Cerrejón Zona Norte. Mina el Cerrejón (Áreas Integradas)*”, en el sentido de incluir la realización de un monitoreo para fauna silvestre (mamíferos, aves, herpetofauna y entomofauna) en la sección desviada del cauce natural que abarque temporada seca y lluvia, con el propósito de tener un comparativo para los monitoreos realizados en el cauce desviado; conforme a los parámetros metodológicos establecidos en el programa.

PARÁGRAFO. El titular del instrumento de manejo y control ambiental deberá reportar en el término de un año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los resultados del monitoreo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, por medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA; a la Alcaldía del Municipio de Albania, Departamento de la Guajira; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

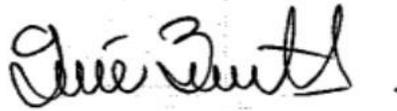
ARTÍCULO SEXTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 JUN. 2023



**GERMAN BARRETO ARCINIEGAS (AD-HOC)
DIRECTOR GENERAL (AD-HOC)**



CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ
CONTRATISTA



JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ
CONTRATISTA



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

Expediente No. LAM1094
Concepto Técnico N° 2190-6 del 2 de mayo de 2023
Fecha: mayo de 2023

Proceso No.: 20231000012314

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se toman otras determinaciones”
